bienes de la sociedad, entonces su responsabilidad no es solidaria, sino subsidiaria.

Efectivamente, hay que agotar primeramente el procedimiento ejecutivo contra la sociedad, a fin de determinar hasta dónde alcanzan sus bienes para cubrir la deuda tributaria, pues el importe restante es de lo que, en realidad, vendrán a responder sus socios o accionistas.

Sin embargo, esta ejecución previa es lo que determina que la responsabilidad de los socios o accionistas no sea solidaria, pues si fuera así la administración tributaria no tendría la necesidad de ejecutar previamente los bienes de la sociedad. Por tanto, la responsabilidad de los socios o accionistas no es de carácter solidario, sino subsidiario.

Asimismo, la responsabilidad de estos sujetos es de naturaleza parciaria, pues la responsabilidad no puede exceder de la participación que tenían en el capital social de la sociedad. En suma, por mas que se empeñe el legislador, no todos los supuestos de responsabilidad establecidos por el artículo 26 del CFF, son de naturaleza solidaria. Existen claramente también hipótesis de responsabilidad subsidiaria, limitada y parciaria.

CAPITULO VII
PROPUESTAS DE REFORMA PARA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

7.1 Dejar debidamente definido y clasificado el término de sujeto pasivo y responsable solidario

Debe de quedar bien claro la distinción entre sujeto pasivo y responsable solidario ya que como lo hemos comentado en el transcurso de esta tesis el responsable nada mas tiene la finalidad de asegurar el pago de la prestación tributaria.

7.2 Separar los retendores, así como los sujetos de garantía personal del crédito tributario del régimen de la responsabilidad solidaria.

Los retenedores y sujetos de garantía personal se desarrollan fuera del hecho imponible y no tiene la obligación en forma tan directa, nada mas una prestación anticipada, provisional y a cuenta de esta, futura e incierta obligación.

Este último fenómeno produce que el retenedor sea, valga la expresión, un sujeto obligado prematuramente, es decir. antes de que nazca la deuda tributaria y aparezca un autentico contribuyente. A la inversa, el responsable tributario no puede aparecer en la escena tributaria como sujeto pasivo, pues no se olvide que el sujeto responsable es un obligado, junto al sujeto pasivo, a pagar la citada deuda. Por eso se debe excluir los supuestos de retención a cuenta del ámbito de la responsabilidad tributaria, es decir del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte hablando de los sujetos de garantía personal, la obligación de este tercero no deriva de la realización de un presupuesto de hecho tipificado por la ley como generador de responsabilidad tributaria, sino de un simple acto declarativo de voluntad. Por tanto los avalistas o fiadores solidarios, no constituyen verdaderos y propios responsables tributarios en sentido técnico jurídico, sino, repetimos, elementos subjetivos de una garantia personal del crédito tributario.[38bis]

En consecuencia, recomendamos que el supuesto de la fracción VIII sea excluido de donde está, es decir, del artículo 26 del CFF, ya que no constituye una hipótesis de responsabilidad tributaria en sentido estricto, sino una garantia personal y voluntaria del crédito tributario.

7.3 Necesidad de excluir las hipótesis de garantía real de la deuda tributaria del campo de la responsabilidad.

Según el artículo 141 del CFF, las figuras citadas constituyen garantias del crédito tributario en sentido estricto, de ahí que, de acuerdo con el artículo 143 del propio CFF, se hacen efectivas directamente a través del procedimiento administrativo de ejecución. Además, dichas garantías surgen de un simple acto declarativo de voluntad del tercero que las presta, pero de no un presupuesto de hecho que legalmente se articule para derivar la responsabilidad tributaria.

Por tanto, proponemos al legislador una reforma que expulse del artículo 26 del CFF la fracción IX, pues ésta no constituye una hipótesis de responsabilidad tributaria, sino supuestos de garantías reales del crédito tributario, las cuales son reguladas en forma especifica por el artículo 141 del propio CFF.[38bis]

[38bis] Alvarado Esquivel op cit p 152

En las fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XV y XVII, sucede el mismo caso, no son solidarias, sino a nuestro juicio pueden ser subsidiaria, limitada y parciaria. Por ejemplo, el directivo social no responde de la totalidad de la deuda tributaria, sino sólo de la parte de la deuda que los bienes de la sociedad no alcancen a cubrir. Por tanto, la responsabilidad del directivo no es solidaria, sino subsidiaria y limitada. Así mismo, esta responsabilidad no es solidaria, sino parciaria, ya que el socio o accionista no responde de la totalidad de la deuda tributaria, sino, como dice la propia fracción X, hasta el importe de la participación que tenían en el capital social.

CAPITULO VIII

ERRORES EN LA PRACTICA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN CONTRA DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.

En este capitulo haremos un estudio de la forma en que la autoridad hacendaría exige por medio del Servicio de Administración Tributaria las contribuciones como responsable solidario. Comenzaremos, por poner un punto de partida el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de ejecución contenido en el mismo documento, por lo general, los cuales se pretenden notificar mediante un ilegal acta de Requerimiento de Pago, emitidos por la Administración Local de Recaudación, donde incluyen el crédito fiscal y con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procedería a hacer efectiva la garantía otorgada (siempre que la haya),para cubrir el crédito que se le debe a la autoridad hacendaría, en el carácter supuestamente de responsable solidario de una empresa determinada.

En un ejemplo claro la autoridad notifico al responsable solidario en fecha 13 de Junio del 2001 dicha administración pretende requerir de pago un crédito fiscal supuestamente por considerar al contribuyente como responsable solidario de la empresa o negociación.

Sin entrar al fondo del estudio y según articulo 68 del Código Fiscal de la federación, no requirió primeramente el pago a la empresa deudora, así como que exista algún documento mediante el cual se haya determinado, liquidado y notificado conforme a derecho dicho crédito fiscal por parte de la Autoridad Recaudadora, tanto al responsable solidario como a la empresa deudora. Por ende se puede desconocer el origen del crédito, así como, sin que previamente se haya notificado la determinación y liquidación del supuesto crédito conforme a derecho, tanto al responsable solidario, como a la empresa, supuestamente deudora del referido crédito, ya que no se ha comprobado lo contrario por parte de la autoridad hacendaria, por lo que puede resultar ilegal dicha actuación y ya que no se cumple con los requisitos estipulados en las leyes fiscales.

En primer término, hemos visto con frecuencia que la Administración Local de Recaudación, no notifica correctamente los diferentes actos de autoridad, ya sea por que la notificación se entiende con otra persona, sin que este precedido el con un citatorio, contraviniendo lo previsto por los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

2.- A través del citado Requerimiento de Pago la administración pretende requerir de pago un crédito fiscal por considerar que el responsable solidario de la

empresa o negociación tiene ya toda la carga del crédito al responsable, negando esto lisa y llanamente en términos del articulo 68 del Código Fiscal de la federación, ya que previamente no se ha requerido de pago a la empresa deudora, así como que no demuestra en documento alguno mediante el cual se haya determinado, liquidado y notificado conforme a derecho dicho crédito fiscal por parte de la Autoridad Recaudadora, tanto al responsable solidario como a la empresa deudora.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder de que existiese dicho documento determinante o liquidatorio del referido crédito, del cual se desconoce su contenido y por ende su legal notificación.

Se pondrán a continuación un conjunto de impugnaciones más frecuentes que el contribuyente puede desahogar ya sea en un recurso o en un juicio, esto dentro del esquema planteado con anterioridad en este capítulo, esto con la finalidad de demostrar las lagunas, imprecisiones que comete tanto el Poder Legislativo como la misma autoridad hacendaria, que ya hemos estudiado en los capítulos anteriores de nuestra tesis.

1.- Procede declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto en los artículos 238 fracción IV, y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, tanto del Requerimiento de **Pago** como del Mandamiento de Ejecución inserto en dicho Requerimiento de Pago, mediante los cuales se pretende requerir de pago el crédito fiscal en cantidad de $500,000.00, dado que dicho Requerimiento de Pago es ilegal y ningún efecto jurídico deberá producir en contra del responsable solidario ya que los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, dictándose en contravención a las disposiciones legales aplicables, dejándose de aplicar las debidas, violando lo dispuesto en los artículos 65, 145, 150 y 151, del Código Fiscal de la Federación, además de carecer de la debida fundamentación y motivación legal que debe contener todo acto de autoridad exigidos por los artículos 38 fracción III del Código Fiscal de la federación y 14 y 16 Constitucionales.

En seguida transcribiremos el Requerimiento de Pago que la Autoridad por lo general utiliza, para poder apreciar la ilegalidad de los mismos, en el cual pondremos información, como si se estuviéramos en un caso real, esto es así por que necesitamos de datos para dar un mejor entendimiento a esta tesis.

"CREDITO NUMERO 00000.

"Del análisis practicado a su crédito fiscal arriba citado, y en virtud de que el contribuyente no liquido el crédito arriba indicado dentro del plazo legal correspondiente y toda vez que usted se constituyó como Responsable Solidario mediante el acta de embargo, ante esta administración Local de recaudación para cubrir el crédito en mención y por lo estipulado en los artículos 26 fracción VIII y 38 del Código Fiscal de la Federal, se le requiere de pago apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de un plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, se procederá hacer efectiva la garantía otorgada para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales, conforme a lo dispuesto en los artículos 65.145,150,151,152,155 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la federación.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 1, 2, 4, 7, fracción I y XIII y tercero transitorio de la Ley del Servicio de administración Tributaria, artículo 22 fracción II, en relación con el articulo 20, fracción I y XXIII y 39, Apartado A, todos del Reglamento Interior del Servicio de administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la federación el 22 de 2001 en vigor al día siguiente de su publicación;

Articulo segundo, párrafo segundo, punto 18, del acuerdo por el cual se señala, el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de administración Tributaria, publicado en al citado Órgano oficial el 31 de Agosto del 2000, en vigor al día siguiente de su publicación.

MANDAMIENTO DE EJECUCION

Para el cumplimiento de lo manifestado y con fundamento en el articulo 152 del Código Fiscal de la federación, se designa al ejecutor C.....

De lo trascrito se aprecia claramente que la autoridad hacendaría se apoya para iniciar un procedimiento de cobro en una supuesta falta de pago del crédito No 00000, por parte de la empresa a negociación, esto es, supuestamente en virtud de que la citada contribuyente no liquido el referido crédito dentro del plazo legal correspondiente, sin que se especifique en dicho Requerimiento de Pago mediante qué documento u oficio la autoridad recaudadora haya solicitado a la empresa deudora al pago de dicho crédito y que no la haya sido cubierto, situación que en el caso que nos ocupa dicha administración Local de recaudación no lo acredita con prueba alguna en términos de la previsto en el articulo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

De donde resulta que la autoridad ejecutora está obligada a acompañar al requerimiento de pago los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, situación que en la especie dicha autoridad recaudadora no los acompaña, no justificando su actuación de requerimiento de pago, siendo par lo tanto ilegal dicha procedimiento de cobra.

Por otra parte, la actuación de la autoridad es a todas luces ilegal, ya que si bien es cierto, que en los artículos en que se apoya, coma lo es el articulo 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, establecen la facultad de cobrar créditos, no menos cierto es que los mismos se componen de varias fracciones que contemplan diversas hipotesis, por lo que al citarlos en forma genérica y no precisar la fracción, inciso o subinciso en que se apoya, es que se deja en un notorio estado de indefensión para el responsable solidario.

A su vez los articulos en que se apoya 145 y 151 del Código Fiscal de la federación medularmente establecen:

Art. 145

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales, que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazas señalados par la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

<u>Se podrá practicar embargo precautorio</u> sobre los bienes a la negociación del contribuyente, para asegurar e interés fiscal, cuando:

I. —

II.

III.

IV.-

V.-.

VI.-

Art. 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago y, en caso de no hacerlo en el acto, procederan como sigue:

I. —

II.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del articulo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis *dias hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.*

De la trascripción de los numerales citados se aprecia claramente, del primero que la autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo el procedimiento de cobro de los créditos fiscales, sin embargo el contribuyente puede negar en términos del articulo 68 del Código Fiscal de la Federación, que con anterioridad a la fecha en que me fue notificada el Requerimiento de Pago y Mandamiento de ejecución inserto en el mismo, se haya notificado documento legal alguno emitido por autoridad competente en el que se haya determinado y liquidado conforme a derecho crédito alguno que motive el requerimiento, debatido.

A su vez en el citado articulo 151 en que se apoya, de él se desprende únicamente, la facultad para hacer efectivo un crédito exigible, pero es el caso, que para que un crédito se haga exigible, es menester que el mismo como se dijo este determinado, liquidado y notificado y que hayan transcurrido los términos legales, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad es totalmente omisa en precisar en cual de las fracciones ubica y por tanto deviene de ilegal el requerimiento de pago que se impugna, al no contenerse en el mismo las causas motivacionales que se adecuen a la norma, ya que este último dispositivo, como es de observarse se contienen diversos supuestos para

hacer exigible el crédito fiscal, sin que se haya señalado en forma precisa la fracción correspondiente de dicho numeral, por la que se desconoce supuesto en que la autoridad funda requerirme de pago.

En efecto. los preceptos legales supracitados, que contienen verdaderas formalidades técnico- jurídicas en concordancia con los artículos 14 y 16 de nuestra constitución Política Federal, establecen que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, es necesario que exista la determinación legal de un crédito, la legal notificación de la adeudado, así coma haya transcurrida el plazo de cuarenta y cinco días a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal ni se interponga medio de defensa alguno, entonces se exigiese su cumplimiento. por lo que no pueden tenerse por cumplidos tales requisitos cuando la autoridad exactora inicia el procedimiento económico coactiva en contra del contribuyente, porque éste se constituyó supuestamente responsable solidario de un supuesto crédito, adeudado supuestamente por empresa o negociación, sin acreditarlo con prueba alguna la referida administración Local de Recaudación de Monterrey.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis sustentada por la Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 187-1 92, Sexta Parte, pagina 76, que a la letra dice:

> "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El articulo *16* de la constitución Federal al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable. sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

MANDAMIENTO DE EJECUCION.-CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SI NO SE DA LA CAUSAL DE EXIGIBILIDAD DEL CREDITO QUE SE INVOCA.

Procede concluir que el mandamiento de ejecución carece de fundamentación y motivación, si la autoridad señala que se emite en virtud de que el deudor del crédito dejó de cubrir tres parcialidades sucesivas e invoca como fundamentos de su determinación los articulas 66, fracción III, incisa c), en relación con el segundo supuesta del ultimo párrafo del artículo 151 y 145, del Código Fiscal de la federación, los cuales disponen que queda revocada la autorización para pagar un crédito a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, cuando el contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas y que en dicho caso el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en quo surta efectos la notificación del requerimiento; si de las constancias exhibidas par las partes en el juicio, se llega al conocimiento de que, si bien se solicitó la autorización para pagar el crédito a plazos. ésta fue negada par la autoridad, por lo que no se dan los hechos que sirven de apoyo a la autoridad, pues no puede darse la exigibilidad del crédito por la causa quo se invoca, esto es, la

revocación de la autorización para pagar a plazos por haber dejado de cubrir tres parcialidades en forma consecutiva, ya que no puede revocarse una autorización quo no se dio, además de que, al negársele esa autorización, el deudor no se encontraba obligada a efectuar el pago de las parcialidades a que se refiere la autoridad. (23)

Juicio No. 1284 97.- Sentencia de 6 de agosto de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Raza.- Secretaria: Lic. Guillarmina Ruiz Bohórquez.

2.- El Requerimiento de Pago y el Mandamientos de ejecución y sus consecuencias mediatas a inmediatas, que tienen su apoyo en un supuesto crédito son ilegales y ningún efecto jurídico deberán producir en contra ya que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acta de autoridad exigidos por los articulas 38 fracción III del Código Fiscal de la federación y 14 y 16 Constitucionales.

Ello es asi, ya que la actuación de la autoridad es a todas luces ilegal, ya que si bien es cierto, que en los artículos en que se apoya, coma lo es el artículo 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, establecen la facultad de cobrar créditos, no menos cierto es que los mismos se componen de varias, fracciones, que contemplan diversas hipótesis, por lo que al citarlos en forma genérica y no precisar la fracción, inciso a subinciso en que se apoya, es que se deja en un notorio estado de indefensión.

Ahora bien, para que proceda el cobra de una obligación fiscal, ésta debe ser previamente y definitivamente liquidada por la autoridad mediante un acto administrativo quo nace a la vida jurídica a través de la notificación correspondiente efectuada al particular, sobre el cumplimiento de la obligación unilateral de pago, lo cual no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en relación con el Código Fiscal de la Federación, pues de estimarse lo contrario se violarían las garantías de legalidad y certeza jurídica que consagra nuestra Carta Magna, coma acontece en la especie, pues en el caso concreto, la Autoridad Recaudadora jamás acredita la existencia de la resolución en que se hubiese determinado el crédito que se pretende hacer efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, en consecuencia la actuación de la autoridad carece de apoyo legal, pues se desconoce los fundamentos y motivaciones de la resolución que da origen al cobro que se pretende hacer efectivo.

Resulta ser exactamente aplicable al presente caso, la tesis de Jurisprudencia No. IV.10.5 A, sostenida par el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que resulta visible en el Semanario Judicial de la Federación, Toma VII, del mes de marzo de 1998, página 712, quo establece lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta

Toma: VII, Marzo de 1998

Tesis VI.2o: J 132

Página: 712

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE DETERMINA Y NOTIFICA EL CREDITO FISCAL POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE, QUE OPTO POR LA AUTODETERMINACION, HAYA INCUMPLIDO CON EL PAGO EN PARCIALIDADES.

De conformidad con los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que contienen verdaderas formalidades técnico- jurídicas, ad hoc con las artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado así coma que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno, entonces exigirse su cumplimiento. Ahora bien, no pueden tenerse por cumplidos tales requisitos cuando la autoridad exactora inicia el procedimiento económico coactivo en contra del contribuyente porque éste incumplió con el pago de tres parcialidades en forma sucesiva a que se había obligado al optar por auto corregir su situación fiscal, dada que el incumplimiento de la obligación unilateral de pago no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación antes referidos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(RESOLUCIONES)

MANDAMIENTO DE EJECUCION.- CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION SI NO SE DA LA CAUSAL DE EXIGIBILIDAD DEL CREDITO QUE SE INVOCA .- Procede concluir que el mandamiento de ejecución carece de fundamentación y motivación, si la autoridad señala que se emite en virtud de que el deudor del crédito dejó de cubrir tres parcialidades sucesivas e invoca como fundamentos de su determinación los artículos 66, fracción III, inciso C), en relación con el segundo supuesto del último párrafo del articula 151 y 145, del Código Fiscal de la Federación, las cuales disponen que queda revocada la autorización para pagar un crédito a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, cuando el contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas y que en dicho caso el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis dias hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento; Si de las constancias exhibidas por las partes en el juicio, se llega al conocimiento de que, si bien se solicitó la autorización para pagar el crédito a plazos, ésta fue negada por la autoridad, por lo que no se dan los hechos que sirven de apoyo a la autoridad , pues no puede darse la exigibilidad del crédito por la causa que se invoca, esto es, la revocación de la autorización para pagar a

plazos por haber dejado de cubrir tres parcialidades en forma consecutiva, ya que no puede revocarse una autorización que no se dio, además de que, al negársele esa autorización, el deudor no se encontraba obligado a efectuar el pago de las parcialidades a que se refiere la autoridad. (23)

Juicio No. 1284/97.- Sentencia de 6 de agosto de 1998, aprobada por unanimidad de votos.

Resulta igualmente aplicable al presente caso la tesis sostenida por el propio Tribunal Fiscal de la Federación, y que fuera publicada en la revista No.17 del T.F.F., Tercera Época, Año 1, Julio 1998, Págs. 40 y 41 misma que a la letra establece

OBLIGACION FISCAL NO LIQUIDADA.- ES IMPROCEDENTE SU COBRO MEDIANTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.- Para que una obligación fiscal pueda hacerse efectiva con el procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo con lo establecido por las artículos 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, se requiere sea liquidada y no haya sido pagada a garantizada en términos de Ley, por el contribuyente.

Juicio No. 2112187.- Sentencia de 17 de mayo de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Francisco Ramírez.- "Secretario" Lic. Arturo Sigifredo Sámano Ballesteros.

En este capitulo como hemos visto, se han anexado jurisprudencias relativas al caso concreto de la responsabilidad solidaria y en sí del procedimiento administrativo de ejecución, esto con la finalidad de apoyar nuestro dicho acerca del cobro de parte de la autoridad hacendaria contra los contribuyentes y responsables solidarios, las cuales se deberán acatar en términos de lo dispuesto por el articulo 259 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

De lo antes precisado se desprende que la autoridad hacendaria es totalmente omisa en precisar las causas inmediatas y circunstancias particulares que toma en cuenta para emitir dicha mandamiento de ejecución y que al mismo se adecue a la norma concreta y no simplemente a concretarse a señalar que el contribuyente deudor no liquidó el crédito dentro del plazo legal correspondiente, ya que es menester que en dicho oficio se señalara en que fecha me fue notificada el crédito. con quien se entendió la diligencia. para así estar en aptitud de cerciorarme, si habían transcurrido los términos legales y además conocer coma fue que se originó dicho crédito, es decir. si derivaban del ejercicio de facultades de comprobación a si

de la elaboración de declaraciones normales o complementarias y si respecto de los mismos se habia solicitado algún pago en parcialidades.

En apoyo a lo antes expuesto citare Jurisprudencia que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y que a la letra señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

(RESOLUCIONES)

294

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD..- En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llego a la conclusión de que el acto concreto al que se llegó se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesta que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto quo fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya al acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con

la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

3.- Al resultar ilegal el Requerimiento de Pago y Mandamiento de Ejecución inserto en el mismo, precede se declare nulos los mismos, dado que la autoridad recaudadora es omisa en desglosar los conceptos y cantidades que conforman dicho crédito que se pretende requerir de pago, esto es, el monto de la cantidad exigida, especificando cuánto corresponde a la suerte principal, cuánto por concepto de actualización y recargos, así como también disminuyendo el importe de las parcialidades cubiertas, si las hubiera; pues de lo contrario, se deja en estado de indefensión al supuesto responsable solidario, como a la empresa o negocio, dado que no se encuentra en aptitud de comprobar si el monto que se me exige es correcto; por lo que al no hacerlo así, dicha actuación de la autoridad recaudadora es ilegal.

Para concluir este estudio rápido sobre la forma de que la autoridad recaudadora hace exigible el crédito al responsable solidario, también se pediría un informe a la Autoridad para ver como nació a la vida jurídica dicho crédito al responsable solidario, demostrando con esto que no se siguió un procedimiento de acuerdo a la ley, para demostrar la falta de determinación y liquidación del crédito.

CAPITULO IX

ANEXOS

PRINCIPALES JURISPRUDENCIAS SOBRE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Tribunal Fiscal de la Federación. Justicia Fiscal Administrativa. Siglo XX.
GENERAL
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año III. No. 36. Diciembre 1990.
Tesis: III-TASS-2031
Página: 17
No. de Registro: 16,541
Aislada

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR CREDITOS FISCALES.

El liquidador de una sociedad anónima no tiene responsabilidad solidaria por los adeudos fiscales de la sociedad disuelta, salvo que de una manera expresa se hubiere acordado esa responsabilidad en la asamblea que apruebe la disolucion y liquidacion y se acepte, en estos términos el cargo de liquidador. ya que de otra suerte se establecería una carga personal más allá de lo previsto por el articulo 14, fraccion *X*, del Codigo Fiscal de la Federación, en relación con lo preceptuado por la Ley General de Sociedades Mercantiles (10)

Revision No. 620 86 - Resuelta en sesión de 21 de noviembre de 1990, por mayoria de 4 votos y 3 en contra en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- *Secretaria* Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera.

Tribunal Fiscal de la Federación. Justicia Fiscal y Administrativa. Siglo XX.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)
Cuarta Epoca.
Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
R.T.F.F.: Año II. No. 6. Enero 1999.
Tesis: IV-TASR-VII-52
Página: 221
No. de Registro: 25,164
Aislada

FUNDAMENTACTON Y MOTIVACION DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO 0 ACCIONISTA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 26 FRACCION X DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

Para cumplir con tal exigencia, además de citarse en la resolución administrativa que la determina los dispositivos en que se apoya, debe de notificarse al accionista e identificarse plenamente la resolución originalmente emitida, por la que se determina en cantidad liquida las diferencias de impuestos a cargo de la persona moral de la cual fue socio o accionista, detallandose en aquella las operaciones logico-matemáticas y procedimientos empleados para arribar al importe del cual se requiere de pago (actualizado) citándose entre estos, los indices nacionales de precios al consumidor aplicados, asi como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federacion; puntualizando que la participacion del socio o accionista en el capital social de la sociedad y que habrá de servir de limite para su responsabilidad, gira en torno al valor de las acciones que posean y no el la proporcion que representen respecto del total de las que fueron emitidas, tal y

como se desprende de la fracción X del articulo 26 del Código Fiscal de la Federacion. el cual establece substancialmente que la responsabilidad solidaria de los socios y accionistas no excedera de la participación que tenían en el capital social durante el periodo o a la fecha de que se trate, del cual ni someramente se desprende el procedimiento empleado por la demandada, esto es, determinar un porcentaje en relacion a la totalidad do las acciones emitidas, para aplicarse al monto del crédito, y fincar así el limite de responsabilidad de cada socio, concluyendo que el limite de su responsabilidad va en función de la participacion pecuniaria (valor de las acciones) dentro del capital social, y que es el limite hasta el cual responden. debiéndose considerar los aumentos del capital social, ello en relacion a la constitución misma de la Sociedad, que resulta ser una Sociedad Anonima. (13)

Juicio No. 287 98.- Sentencia de 10 do julio de 1998. aprobada por unanimidad do votos.- Magistrado instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Julio de 1994
Página: 784
No. de Registro: 211,897
Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA TRIBUTARIA (ARTICULO 26 ULTIMO PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

El articulo 26 del Codigo Fiscal de la Federacion regula la responsabilidad solidaria, exceptuando en su último párrafo el pago de las multas cuando se sancione con tal caracter, pero no debe perderse de vista que la exclusión de que la responsabilidad solidaria comprende las multas debe entenderse respecto de aquellas en que el infractor sea el sujeto pasivo directo (contribuyente socio) quien realice el hecho sancionado como infracción; pero no en el caso de que la infraccion haya sido cometida por la empresa, actora en el juicio fiscal (no cumplir con sus obligaciones de retener y enterar, articulo 123 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta) a quien la multa se le impuso como sujeto infractor (articulos 71 y 76 del Código Fiscal de la Federación, y no como responsable solidario, ya que ésta es para el pago de contribuciones ante el fisco, pero no para el cumplimiento de obligaciones (retener y enterar)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revision fiscal 17/89. Industries Revolver, S.A. 5 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Caivillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto Gonzalez Alvarez.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2000
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Puente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: XV. 2o.2 A
Pagina: 421
No. de Registro: 203,223
Aislada
Materia(s): Administrativa

FISCAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA. HIPOTESIS EN QIJE NO SE CONFIGURA.

El articulo 26 del Codigo Fiscal de la Federación en vigor provee diversas hipotesis de responsabilidad solidaria con los contribuyentes y, ninguna de ellas comprende el hecho de que una persona desempeñe funciones de comisario de una sociedad mercantil; por tanto, si el quejoso tenia el nombramiento de comisario de una persona moral, resulta claro quo tal caracter es unicamente para realizar las funciones de vigilancia de la sociedad ante los socios que la integran, pero de ninguna manera se le puede considerar responsable solidario de las obligaciones fiscales de la sociedad mercantil en que presta sus servicios, puesto que, la conducta desplegada por el, no encuadra en ninguna de las hipotesis previstas en el precepto legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CJRCUITO.

Amparo en revision 173 95. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado. 10 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adan Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vazquez.

SUPREMA **CORTE DE JUSTICTA DE LA NACION IUS 2000**
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Abril de 1999
Tesis: V.3o.3 A
Página: 503
No. de Registro: 194,245
Aislada
Materia(s): Administrativa

CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO 0 ACCIONISTA.

De la redaccion del articulo 26 del Codigo Fiscal de la Federación, no se advierte en forma expresa quo sea la autoridad quien tenga la obligación de probar los extremos que alli se establecen; sin embargo, si se puede colegir que es la propia autoridad a quien le corresponde dicha carga probatoria, pues conforme a la fraccion X del referido precepto, sólo puede considerarse responsable solidario a un socio o accionista respecto de contribuciones cuando la sociedad obligada directa incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de dicho articulo y, por ello, es evidente quo la autoridad debe conocer tal hecho para poder fincar la responsabilidad solidaria y es por ello es ende la que está en posibilidad legal

de probarlo, maxime que esa cuestión le sirvió de motivación al acto impugnado en el juicio fiscal y fue base de sus argumentaciones al contestar la demanda, pues reitero quo realizó todas las diligencias correspondientes para exigir el pago del credito fiscal a la propia empresa causante; por tanto, si no demostro tal hecho, es inconcuso que no se actualizó ese supuesto normativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revision 65 98. Secretaria de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizarraga.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Mayo de 1999
Tesis: I.4o.A.296 A
Pagina: 1068
No. de Registro: 193,960
Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SINDICO EN MATERIA FISCAL. SOLO LA ASUME A PARTIR DE QUE INICIA SU GESTION. INTERPRETACION CORRECTA DEL ARTICULO 26 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La obligacion solidaria puede asumirse por voluntad de las partes o por disposicion expresa de la ley; en el primer caso se asume en la forma y

términos que el obligado quiere hacerlo; y en el segundo, la ley marca la forma y terminos. En el caso que nos ocupa, la obligacion solidaria impuesta por el articulo 26, fraccion III, constituye una responsabilidad para el sindico o el liquidador, por lo quo este debe propiciar con su accion o su omision la infraccion a la ley; ahora, si la omision en el pago de las contribuciones detectada por la autoridad a traves de las visitas practicadas a la sociedad fallida se propicio antes de que el quejoso asumiera el cargo de delegado de la sindicatura, no puede imputarsele la responsabilidad del pago de dichas contribuciones a menos que se hubiera acreditado una omisión culposa del cumplimiento de sus obligaciones contraidas con motivo de su cargo. Refuerza la anterior conclusion lo dispuesto en el parrafo tercero de la propia fracción III, que establece. "La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se los designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administracion unica de las sociedades mercantiles, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestion ". En esas condiciones, de una interpretacion logica de ambas disposiciones no puede llegarse a una diversa conclusion, que tanto los liquidadores y los síndicos por una parte y los gerentes generales, directores gerentes o administradores únicos, por la otra, tienen obligaciones solidarias de las responsabilidades en que hubieran incurrido durante su gestion, admitir lo contrario contravendría todo orden logico.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5674/97. Holding Coin. S.A. do C.V. 15 de abril do 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martinez Saavedra.

Tribunal Fiscal de la Federación. Justicia Fiscal y Administrativa. Siglo XX.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES)
Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Ano III. No. 26. Febrero 1990.
Tesis: III-TASS-1461
Pagina: 17
No. di Registro: 15,905
Aislada

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- PUEDE SER DETERMINADA POR LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA. La responsabilidad solidaria emana de la Ley en el caso concreto del articulo 26 del Código Fiscal de la Federacion. donde se dice quienes son responsables solidarios; en consecuencia. no es necesario que exista una determinacion previa de la autoridad liquidadora del impuesto de que se trate que determine que alguna persona es responsable solidario, pues basta que la misma se encuentre en alguno de los supuestos previstos en dicha disposicion para considerar que la oficina ejecutara puede proceder a su cobro.(11)

Revision No 2533 86.- Resuelta en sesión de 6 de febrero do 1990, por unanimidad de 7 votos - Magistrado Ponente: Genaro Martinez Moreno.- Secretario. Lic. Victorino Esquivel Camacho.

Tribunal Fiscal de la Federación. Justicia Fiscal y Administrativa. Siglo XX.
GENERAL
Tercera Epoca.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Ano IV. No. 42. Junio 1991.
Tesis: III-PSS-89
Pagina: 32
No. de Registro: 16,660
Precedente

SOCIOS ACCIONISTAS.– RESPONSABTLIDAD SOLIDARIA.-

En los terminos del articulo 26 del Código Fiscal do la Federación. vigente en 1989. no queda prevista en ninguna de sus fracciones la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas de una persona moral; por tanto, si la oficina Federal de Hacienda realiza un embargo sobre bienes de un socio o accionista como responsable solidario de una empresa. el mismo debe considerarse ilegal. por carecer de base legal. (3)

Juicio de Competencia Atrayente No. 102 90.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1991. por unanimidad de 8 votos. Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibañez. - Secretario. Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tribunal Fiscal de la Federación. Justicia Fiscal y Administrativa Siglo XX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)
Tercera Epoca.
Instancia: Primera sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
R T F F.: Año VIII No 87. Marzo 1995.
Tesis. III-TASR-VII-21 7
Pagina. 22
No. de Registro. 19,227
Aislada

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. AUSENCIA DE SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

En la liquidacion a cargo de una persona física como responsable solidaria de una persona moral, la autoridad esta obligada en la misma, a establecer los dispositivos legales que ubican a dicho contribuyente en su carácter de responsable solidario. y al no hacerse así debe declararse la nulidad de la resolucion impugnada por carecer de fundamentación y motivación.(3)

Juicio No. 419 93 - Sentencia de 3 de marzo de 1994, por unanimidad de votos.- Magi trada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojorquez

Tribunal Fiscal de la Federación. Justicia Fiscal y Administrativa. Siglo XX.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)
Tercera Época.
Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
R.T.F.F.: Ano XI. No. 127. Julio 1998.
Tesis: III-TASR-VII-689
Pagina: 286
No. de Registro: 18,478
Aislada

INFRACCION AL ARTICULO 26, *FRACCION* III, PARRAFO TERCERO, INCISO B), *Y* FRACCION X, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. En razon. de que la autoridad demandada indebidamente le determino al demandante una responsabilidad solidaria, siendo que en primer termino debio haber tomado en cuenta el contenido del articulo 26 fraccion III del Codigo Fiscal de la Federación, toda vez que el numeral en cita, provee como responsable solidario, a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieran pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, asi como aquellas que se causaren durante su gestión, por tal consecuencia al no probar la autoridad, que el hoy demandante hubiera tenido el caracter de liquidador o sindico de la empresa a la que pertenecía como socio en el momento en que acudio a la quiebra y en segundo término, la autoridad tampoco acredita que el enjuiciante haya ostentado el cargo de director, gerente o administrador de la empresa a la cual era socio para que se le aplicara la fraccion III del numeral en cita del Código Fiscal de la Federacion, y por ultimo cabe hacer mencion que para que opere la aplicación del inciso b) de la fraccion II del articulo en comento, la autoridad debió de haber probado, que efectivamente la empresa a la cual era socio el demandante cambio su domicilio sin presentar previo aviso en los terminos del Reglamento del Codigo Fiscal de la Federacion, siendo insuficiente para ello, que la citada autoridad, como motivacion haya señalado que la empresa no se encuentra operando, segun informacion proporcionada por un notificador de la Administracion Local Juridica de ingresos, información que resulta insuficiente para acreditar que efectivamente la empresa contribuyente haya llevado a cabo, tal cambio de domicilio, como lo alude la autoridad, por tal circunstancia al

no demostrar la autoridad tales supuestos, por ese simple hecho, no se le puede responsabilizar solidariamente al demandado, no obstante de que éste, haya sido socio de la empresa contribuyente, toda vez que para que operara tal responsabilidad solidaria, debio haberse acreditado quo la citada empresa incurrio en infraccion a lo previsto en el articulo 26 fraccion III, tercer párrafo, inciso b) y fraccion X del Código Fiscal de la Federación, por tal razón la resolucion a traves de la cual se responsabiliza en forma solidaria al hoy demandante, resulta ser ilegal en virtud de que se emitió en contravención a las disposiciones aplicables. (17)

Juicio No. 23 97.- Sentencia do 5 do noviembre do 1997, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González *Pérez*.- Secretario. Lic. Jesus Ricardo Lopez Corral.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ACTOS DE INVESTIGACION)
Tercera Época.
Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
R.T.F.F.: Ano XI. No. 127. Julio 1998.
Tesis: III-TASR-VII-687
Pagina: 281
No. de Registro: 18,476
Aislada

PROCEDTMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCTON.- ES ILEGAL CUANDO SE EMBARGAN BIENES DE UN PARTICULAR PARA GARANTIZAR UN CREDITO FISCAL QUE LE FUE DETERMINADO A UN TERCERO.

Tal proceder de la autoridad administrativa se encuentra fuera de todo contexto legal, cuando no señala las razones y motivos validos que justifiquen el embargo trabado sobre los bienes de un particular para garantizar un crédito fiscal determinado a un tercero, ya que el simple hecho de que el particular haya sido representante legal y socio mayoritario de una empresa (tercero), no por eso se le debe de considerar como responsable solidario de la misma, en razon para que opere tal responsabilidad debe cumplirse con los requisitos de la debida fundamentacion y motivacion como lo provee el articulo 38, fracción III, del Codigo Fiscal de la Federacion, en correlación con el 16, Constitucional, o sea que en primer termino la autoridad fiscal debió haber determinado previamente un credito a cargo del hoy demandante, en donde justificara tal responsabilidad solidaria, y a su vez notificarle dicha determinacion, para efectos de no dejarlo en un completo estado de indefension, y no en forma arbitraria requerirle de pago al particular de un credito que le fue determinado a un tercero, trabando para ello un embargo de bienes propiedad de dicho particular, para efectos de garantizar un crédito determinado a diversa persona, proceder que resulta ilegal. (15)

Juicio No 1003 95 - Sentencia de 3 de noviembre de 1997, aprobada por unanimidad de votos - Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario Lic Jesus Ricardo Lopez Corral.

CONCLUSIONES

Para una buena recaudación de impuestos, tenemos necesariamente que recurrir a la responsabilidad tributaria, ya que es parte fundamental en nuestro sistema tributario. Pero ¿por que Hacienda a través del Servicio de Administracion Tributaria no puede llegar a cobrar la mayoría de los créditos fiscales?. La razon es muy simple, no hay un buen desglose de lo que se considera responsabilidad tributaria. El artículo 26 del CFF, como ya lo hemos mencionado engloba, a los responsables solidarios, subsidiarios, retenedores, garantias en una sola especie, dandole la misma fundamentación y motivación a todos los tipos de responsabilidad tributaria.

Tratandose de resoluciones administrativas que determinen responsabilidad solidaria se debera señalar la causa legal de la responsabilidad, desde luego, tambien debe de contener los demas elementos de toda resolución, es decir debe constar por escrito , señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolucion objeto o propósito de que se trate , así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre de la persona o de las personas a las que vaya dirigido. En los casos de responsabilidad solidaria de liquidadores y sindicos, el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales será de tres años a partir de la garantía del interes fiscal resulte insuficiente.

Existen tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federacion) y del Poder Judicial de la Federación que establecen que la responsabilidad solidaria en materia fiscal sólo puede devenir del Codigo Fiscal de la Federacion no de cualquiera de otras leyes, como por ejemplo la ley de ISR, de donde sobresale la Asociación en Participación.

Recordemos que la responsabilidad solidaria no es una obligación principal. sino una obligacion accesoria, ya sea como una garantía o como sanción para solventar los daños y perjuicios que se le causa a la Secretaria de Hacienda y Credito Publico. La responsabilidad solidaria dentro de las fracciones que estudiamos a traves del Codigo Fiscal de la Federación en su artículo 26, nos marca una fraccion en especifico y en importancia, la cual es la responsabilidad que tienen los socios, la cual nos dice que nada mas se le podra cobrar, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate. Esta responsabilidad esta bien situada siempre y cuando las aportaciones que dieron esten actualizadas al dia del cobro del crédito fiscal y no como lo manejan algunos autores, que tiene que ser la aportación original, siendo que esto es poco conveniente para la SHCP al momento de cobrar, y sobre todo poco costeable.

Por ultimo recordemos que esta tesis, es simplemente una interpretación juridica de varios autores y mia, la cual cada autor, cada maestro y cada estudiante podra tener su opinion o mejor dicho su hermenéutica jurídica.

VII - BIBLIOGRAFIA

1 - Alvarado Esquivel, Miguel de Jesus. La responsabilidad solidaria en materia fiscal federal Ed Porrua Mexico 2000.

2 - Alonso Gonzalez, Luis Manuel, Corona Ramon, Juan Francisco y Valera Tabuana, Francisco Derecho Fiscal. La harmonizacion fiscal en la Union Europea Ed Cdecs Barcelona. 1997.

3 - Cardenas Rodriguez, Carmen Derecho Fiscal. Pago de Impuestos en Espanol Ed Rocar 16 ed Mexico, 1992

4 - Carrasco Iriarte Hugo Amparo en materia fiscal. Ed. Oxford. Mexico 1998

5 - Carrasco Iriarte, Hugo Diccionario de Derecho Fiscal. Ed. Oxford. Mexico 1998

6 - Cardenas Elizondo, Francisco Introduccion al estudio del Derecho Fiscal Ed Porrua Mexico 1992

7 - Colegio Nacional de Protesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finazas Publicas Ed Trillas Mexico 1987.

8 - Fernandez Sagardi, Augusto. La detensa fiscal y usted. Mexico, 1998.

9 - Mabarak Cerecedo, Doricela Derecho Penal Fiscal. Ed. Lazcano. Mexico 1993

10 - Martinez Lopez, Luis Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Porrua. Mexico 1959

11 - Giulcani Fonrogue, Carlos M Derecho Fiscal Argentino. Procedimiento Tributario Ed Depalma. Argentina 1993.

12.- Carrasco Iriarte, Hugo Derecho Constitucional. Ed Oxford. México 2000

13 - Garcia Albinana, Quintana, Cesar Sistema Tributario Español y Comparado Ed Tecnos Madrid 1992.

14.- Arilla Vila. Manuel. Derecho Fiscal y Económico de la empresa. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981.

15.- Diep Diep. Daniel. Exégesis de del Código Fiscal Federal. Ed. Pac. México 1999.

16.- Quintana Valtierra, Jesús. Derecho Tributario Mexicano. Ed. Trillas. México 1999.

17.- Reyes Mora. Oswaldo G. Estudio de las opciones legales fiscales. Ed. Tax México.

18.- García Dominguez, Miguel Angel. Teoría de la infracción fiscal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

19.- Ponce Rivera, Alejandro. Responsabilidad fiscal penal de socios directos. Ed. ISFF. México 1992.

20.- Reyes Altamirano, Rigoberto. Diccionario de Términos Fiscales. Ed. Tax. México 1998.

21.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. Introducción al derecho mercantil y fiscal. Ed. Limusa. México 1998.

22.- Navarrine, Susana Camila. Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1985.

23.- Arrioja Vizcaíno, Adolfo. Derecho Fiscal. Ed. Themis. México

24.- Sánchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor. Mexico 1994.

25.- Carrera Roya Francisco José. Manual de Derecho Financiero Vol. II Ed. Recnos. Madrid. 1994.

26.- García de la Mora, Leonardo. Derecho Financiero y Tributario. Ed. J.M Bosch. Barcelona. 1999.

27.- Orrantia Arellano, Fernando A. Las Facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal. Ed. Porrua. México 1998.

28.- Tesis 173 Apendice al Semanario judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia. Tomo I. Materia Constitucional Ed. Themis. México 1995.

29.- Arteaga Nava. Elisur. Derecho Constitucional. Ed. Oxford. México 1997.

30.- Sainz de Bujanda F. Nacimiento de la Obligacion Tributaria. Hacienda y Derecho. Tomo IV. Centro de estudios Constitucionales. Madrid. 1996.

31.- De la Garza. Sergio F. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrua 7ª ed.. Mexico 1976

32.- Flores Zavala. Finanzas Mexicanas. Ed. Porrua. México 1995.

33.- Berili. A. Principios de Derecho Tributario. Tomo II. Madrid, 1997.

34 - Parlato. A. Il responsabile d imposta. Trattato di Diritto Tributario. Volume Secondo. Cedam Padoca. 1994.

35.- Jimenez González. A. Lecciones de Derecho Tributario. Ed. ECASA, Mexico 1991.

LEGISLACION

1.- Modelo del Codigo Tributario para America Latina.

2.- Codigo Fiscal de la Federacion.

3.- Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4 - Ley del Impuesto sobre la Renta.

5.- Ley General Tributaria. España.